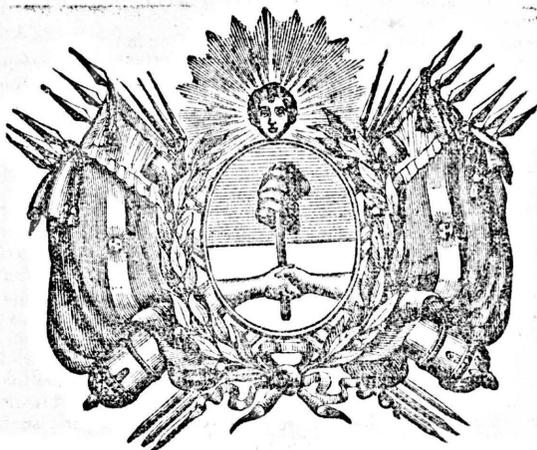


NACIONAL

EL

ARGENTINO.



ESTE PERIÓDICO SALDRÁ POR AHORA TRES VECES POR SEMANA, MARTES, JUEVES Y SABADO... LA SUSCRIPCIÓN DE DOCE NÚMEROS COSTARÁ NUEVE REALES...

ALMANAQUE.

Table with 2 columns: Salida del Sol, Entrada. Rows for June days 1-5, 6-8, 9-10.

19 Martes, Santos Gervasio y Protasio mártires. 20 Miércoles, San Silvestre papa y Florentina virgen.

SALIDA DE CORREOS.

DEL PARANA A TODOS LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA, LOS VIERNES DE TODAS LAS SEMANAS. DE IDEM A CORRIENTES, EL 1.º Y EL 15.º DE CADA MES.

Nota= Los correos salen en los dias designados desde las 3 hasta las 5 de la tarde...

Parte Oficial.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

El Gobierno Provisionario de la Provincia de... San Juan Febrero 28 de 1855. Al Exmo. Sr. Ministro de la Confederacion Argentina en el Departamento del Interior.

Muy satisfactorio ha sido al infrascrito la apreciable nota de V. E. fecha 22 del ppto. en que a nombre del Exmo. Gobierno Nacional, des pues de proponerse desarrollar el cuadro de ricas esperanzas que envuelve en si la preciosa adquisicion que ha hecho en la paz que acaba de conquistar con Buenos Aires...

El infrascrito valorando como corresponde los altos conceptos de V. E. consiados en su presitada nota, y el espiritu benéfico á que se dirigen, de establecer el buen orden y regularidad de las Provincias Confederadas para encaminarlas á su

verdadero progreso, y arrancarlas así de la situacion emigrante que por tantos años las ha tenido postradas; le ha rendido todo el homenaje de aprecio y respeto que merece, como un testimonio auténtico del patriótico interés que el Supremo Gobierno Nacional desplega en bien de toda la Republica.

En este concepto es que el infrascrito ha dirigido á la H. L. Provincial, la nota que en copia autorizada se acompaña, elevándole en igual forma la citada nota de V. E.

Grato le es al infrascrito que las nobles miras de la Suprema Autoridad Nacional, se hallen identificadas con los verdaderos deseos de este Gobierno, en cuanto á conocer la necesidad de que la Provincia de San Juan, se dé cuanto antes su constitucion y cree sus propias rentas, como V. E. lo habrá advertido por la que le dirigió con fecha 16 del pasado, en que se vé por los documentos á ella adjuntos todos los pasos que ha dado y esfuerzos que ha verificado por la consecucion de aquellos fines.

Hoy que el infrascrito á logrado vencer los inconvenientes que hasta aqui se habian opuesto á la realizacion de aquellos bienes, se honra en asegurar á V. E. que perseverará en la idea de que los códigos de las Provincias, y la creacion de sus rentas se efectue á la posible brevedad, siéndole lisongeras al mismo tiempo que la actual Representacion Provincial se halla ocupada constantemente con entusiasmo y patriótico interés, en disponer lo conducente al logro de tan importantes objetos, dejando sancionado ya un importante reglamento de Administracion de Justicia,

á mas de tener adelantados otros trabajos preparatorios, dirigidos á llenar las prescripciones que la Constitucion Federal ha impuesto á la Provincia, y otras disposiciones de la Suprema autoridad Nacional.

FRANCISCO D. DIAZ.

José Antonio Duran.

Paraná, 20 de Mayo de 1855.

Publíquese—

DERQUI.

El Gobierno Provisionario de la Provincia de... San Juan, Febrero 14 de 1855.

A la Honorable Junta de Representantes de la Provincia.

El infrascrito cumple con el honroso deber de elevar al conocimiento de V. H. la importante nota oficial que por el Ministerio del Interior de la Confederacion le ha dirigido con fecha 22 de Enero próximo pasado el Exmo. Sr. Presidente de la Republica, en ella advertireis H. R. R. los objetos laudables á que se dirige la insitacion del Supremo Gobierno Nacional y la solemne promesa que hace al pueblo de San Juan de ocurrir prontamente con su autoridad á remediar sus necesidades, siempre que vosotros que lo representais, presteis una desidida cooperacion á los mismos objetos que dirigo su iucitacion.

El infrascrito no duda que en vuestra soberana consideracion, sabreis valorar toda la importancia de aquel documento, para prestarle el homenaje de respeto que merece la patriótica

mira que en él se propone el Exmo Gobierno Nacional. El infrascrito lo ha recibido con todo el aprecio y acatamiento que merece, no solo por el interes que manifiesta por la regularidad, buen orden y prosperidad de los pueblos de la Confederacion, sino tambien por que los sentimientos de la autoridad Nacional, son idénticos á la política y principios que de San Juan, como V. H. lo advertirá por los asuntos que existen en la Secretaría de la Honorable Sala pendientes de resolucion, en los cuales ha promovido la Constitucion Provincial, la creacion de sus rentas y otras mejoras de utilidad comun, que hoy exige el Gobierno Federal, como un medio salvador de las inconveniencias que ha traído un mal estar á los pueblos, del que se propone arrancarlos para aprovechar con cordura los dulces efectos de la paz que acaba de conquistar empleando su constante atencion á los intereses de la Provincia.

Dios guarde á V. H. muchos años.

FRANCISCO D. DIAS.

José A. Duran

Está conforme.

Duran.

Gobierno de la Provincia de... Córdoba, Marzo 15 de 1855. Al Exmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior de la Confederacion Argentina.

Por la nota circular de V. E. fecha 21 del pasado Febrero y el núm. 173 del Nacional Argentino que á ella se acompaña, se ha instruido



mente los movimientos de la sedicion en Corrientes, lo mismo que las asechanzas que traen en perpetuo desasociado á las Provincias de Tucuman, Santiago y Catamarca.

Exautos como están nuestros Pueblos, cada atropellamiento de esos, cada motivo de inquietud política, es un verdadero desastre para ellos, y para la Constitucion un crimen que á los ojos de nuestra deplorable historia no tiene nombre. El Senado, Señor, os recomienda eficazmente no os separeis un momento de la severa actitud con que mirais los escándalos de este género.

Hemos considerado vuestro Tratado de 8 de Enero anterior con el Gobierno de Buenos Aires, y el Senado os felicita por la abnegacion y modestia, de que una vez mas habeis dado pruebas en esta ocasion.

Es por primera vez que entre esta Provincia y las nuestras se ha preferido la palabra al sable al reincidir en su eterno debate. Grato es pensar que este antecedente sin ejemplo, puede traer, en una época no distante la fusion del pueblo argentino sobre la base de intereses mejor comprendidos.

Por lo demas, el Senado mira como debe el celo con que rechazais todo acto capaz de perpetuar la separacion de aquella Provincia. Y á su vez, él no capitulará jamás con exigencia alguna, que tienda á romper la unidad política de la Republica Argentina.

En cuanto a nuestro crédito interior y exterior, el Senado pienza que este elemento exige del Gobierno una atencion de preferencia, y que, como lo indicais en vuestro mensaje debe ser movido con liberalidad y en alta escala.

La Republica Argentina, no ha tenido jamas una idea clara y bien desenvuelta de los tesoros que lleva en su seno. Una política sin altura le ha velado hasta aquí el secreto de su verdadero poder; y las frentes de su futura grandeza; un espíritu bastardo ha falseado su educacion y ha menguado sus pasiones. De ahí la tendencia de nuestros pueblos hácia una egoista concentracion, de ahí esa chocante mezquindad que sucesivamente hemos visto resolverse, ora en barreras á la entrada de nuestros rios, ora en cuestiones de canibales, siempre en desolacion y barbárie.

el infrascripto del Tratado de comercio acordado entre los Comisionados del Gobierno Nacional y los del Gobierno de Buenos Aires el 8 de Enero último y ratificado por S. E. el Sr. Vice Presidente de la Confederación con fecha 8 de Febrero. En dicha nota espresa V. E. que el Gobierno de la Confederación no creyó haberlo hecho todo con solo estipular la paz, sino que ha querido hacerle producir sus efectos estableciendo nuevas bases de inteligencia para las relaciones comerciales con dicho Estado, esperando que merecerá de parte de esta Provincia su aceptación de que lo hacen merecedor su espíritu y sus tendencias.

Ha sido muy satisfactorio al infrascripto instruirse de tan clásico documento como el del Tratado último celebrado con el Gobierno del Estado de Buenos Aires por lo que se reanuda las relaciones comerciales de la República con dicho Estado estrechando cada vez mas los vínculos que unen á todas las provincias hermanas, hasta que definitivamente sea consolidada la Nacionalidad Argentina cuya union al presente es interrumpida por la separacion interina de aquel Estado.

No trepida el infrascripto en asegurar á V. E. que por parte de esta Provincia se presta la mas completa aceptación á dicho tratado; pues que alejándose por él mucho mas el funesto estado de guerra de que fué causa la falta de una buena inteligencia con las autoridades nacionales por parte del Gobierno de Buenos Aires, hoy por los tratados celebrados se abre una nueva estensa via á la prosperidad del comercio y de las artes, que son el mas precioso fruto de la paz que tanto han deseado los pueblos y de que al presente gozan tranquilos por los esfuerzos del Gobierno Nacional que, tan seriamente supo prepararla.

El infrascripto se complace en felicitar á V. E. por este importante resultado que trae la paz á la República y la concordia á todas las Provincias Confederadas, pues con ella afirman mas los principios constitucionales que las rigen y con los que marcha progresivamente el Pueblo Argentino á su engrandecimiento y prosperidad.

Lo que el infrascripto tiene á bien participar á V. E. en contestacion para que se sirva elevarlo al conocimiento del Gobierno Nacional, saludando á V. E. con su distinguida consideracion.

Dios guarde á V. E.

ALEJO C. GUZMAN.
AGUSTIN SANMILIAN.

Paraná, Mayo 20 de 1855.

Publiquese—

DERQUI.

El Gobierno de } Mendoza, Marzo 20 de 1855,
Al Exmo. Sr. Ministro del Interior del Gobierno Nacional.

Tengo el honor de acusar recibo á V. E. de

la comunicacion circular que ha dirigido al infrascripto con fecha 21 del mes próximo pasado y el número 173 del "Nacional Argentino" en el que se registra el tratado de comercio acordado entre el Gobierno de la Confederación y el del Estado de Buenos Aires, del que V. E. dá á este Gobierno conocimiento oficial.

Este acontecimiento importante que ha satisfecho los deseos y expectativas generales y establecido los fundamentos que han de servir para reanudar las relaciones políticas y comerciales con el Estado de Buenos Aires revela la ilustracion elevada y política del Gobierno General de la República, y la posibilidad averiguada de dar una solucion conveniente y pacífica á las delicadas cuestiones que habian motivado la segregacion de Buenos Aires; de la asociacion Argentina, y aun cuando esas grandes cuestiones quedan pendientes, pero en la nueva faz que han tomado las dificultades con el Estado de Buenos Aires, es de esperarse que ellas vengán á encontrar una solucion digna é igualmente ventajosa á ambos Estados en la serenidad y en las pasiones políticas, en la paz pública y en el tiempo é intereses materiales.

Con este motivo, es muy agradable al infrascripto felicitar á V. E. y al Exmo. Gobierno Nacional por su conducta, por un acontecimiento, plausible en alto grado y que ejercerá una influencia trascendental y benéfica en los futuros destinos de la Nacion.

Dios guarde á V. E.

PEDRO J. SEGURA.

Juan Ignacio Garcia.

Paraná, 20 de Mayo de 1855.

Publiquese.

DERQUI.

FRAGMENTOS
DEL
SISTEMA ECONOMICO Y RENTISTICO
DE LA
CONFEDERACION ARGENTINA.

POR EL DOCTOR

D. JUAN B. ALBERDI

(Continuacion.)

§ V.

Continuacion del mismo asunto, de los fines, asientos, repericion, recaudacion de las contribuciones, segun los principios de la Constitucion Argentina.

Al Congreso pertenece segun su art. 4.º el poder de imponer contribuciones y de decretar empréstitos y operaciones de crédito para atender á los gastos ordinarios y extraordinarios de la Nacion.

Por el art. 64, corresponde al Congreso,

1.º Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importacion y exportacion que han de satisfacerse en ellas.

2.º Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Confederacion, siempre que la defensa, seguridad comun y bien jeneral del Estado lo exijan.

3.º Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Confederacion.

4.º Disponer del uso y de la enajenacion de las tierras de propiedad nacional.

5.º Establecer y reglamentar un Banco nacional en la Capital y sus sucursales en las Provincias, con facultad de emitir billetes.

6.º Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Confederacion.

7.º Fijar anualmente el presupuesto de gastos de la administracion de la Confederacion y aprobar o desechar la cuenta de inversion.

8.º Acordar subsidios del tesoro nacional á las Provincias cuyas rentas no alcancen, segun sus presupuestos, á cubrir sus gastos ordinarios.

9.º Regular la libre navegacion de los rios interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir aduanas.

10.º Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Confederacion.

11.º Dictar los códigos... de comercio... y de minería y especialmente leyes jenerales para toda la Confederacion... sobre bancarrotas, sobre falsificacion de moneda corriente y documentos publicos del Estado...

12.º Regular el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí.

13.º Arreglar y establecer las postas y correos jenerales de la Confederacion.

Por esas atribuciones vemos que la mitad del poder soberano delegado al Congreso Argentino, es de naturaleza económica y rentística.

Este poder es exclusivamente del Congreso, segun la disposicion del art. 17 de la Constitucion concebida en estos términos:—"Solo el Congreso impone las contribuciones, que se espresan en el art. 4.º"—Las cláusulas del art. 64, que dejamos trascritas, demuestran tambien que solo el estatuye sobre la creacion de los otros recursos del tesoro nacional espresados en el dicho art. 4.º a la par de las contribuciones.

Y del Congreso, la Cámara de Diputado, como mas inmediata al pueblo que la forma por su eleccion directa, es la única que inicia las contribuciones, estando el art. 40 de la Constitucion que se espresa en estos términos:—"A la Cámara de Diputados corresponde esclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones."—De estas palabras se infiere que las leyes sobre los otros recursos del tesoro, de que habla el art. 4.º, puede ser iniciadas tambien por el Senado o por el Poder Ejecutivo, en virtud de la siguiente

disposicion del art. 65:—"Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo."

En cada una de las atribuciones citadas, que dá el art. 64 de la Constitucion al poder legislativo, puede tener lugar la creacion de un recurso para las cajas del tesoro nacional. Siendo exclusivamente del Congreso el ejercicio de esas atribuciones, se sigue que ningun recurso debe ser creado sino por intermedio de una lei.

Pero a la vez que la lei es la única que crea los recursos del tesoro, ella es tambien la que cada año determina cómo, en qué objetos, en qué cantidad deben ser gastados los recursos por ella atesorados. Por eso dice el art. 64 de la Constitucion:—"Corresponde al Congreso... fijar anualmente el presupuesto de gastos de la administracion de la Confederacion y aprobar o desechar la cuenta de inversion."

Esa lei es la sancion que dá el Congreso o bien sea, es el consentimiento que presta el país al programa o presupuesto de entradas y gastos de la administracion jeneral, formado y ofrecido en proyecto por el Poder Ejecutivo como jefe de la administracion que la Constitucion (art. 83), pone a su cargo, y conecedor inmediato de las necesidades del servicio administrativo. Este programa o presupuesto es una garantía de orden y de economía en las entradas, de pureza en el manejo del tesoro y de buen juicio en sus aplicaciones, por la intervencion inmediata que el país toma en esas funciones decisivas del fruto de su sudor, y por la inmensa garantía de la publicidad que acompaña a la discusion y sancion de la lei, que fija la carga o sacrificio anual del bolsillo del pueblo y los objetos y destinos con que lo hace.

Dada esa lei, el poder ejecutivo no puede percibir recurso, ni efectuar gasto que no estén mencionados o autorizados en ella. Esta sola consideracion deja presumir la importancia inmensa que tiene en la suerte del país, la formacion de la lei de presupuestos. Ella se toca por un lado con la libertad y con la riqueza públicas, y por otro con el orden jeneral y la estabilidad del gobierno. Veamos, por lo tanto, cuales son las condiciones esenciales de la lei de entradas y gastos.

Digo de entradas y gastos, aunque la Constitucion Argentina solo menciona el presupuesto de gastos. Dos elementos esenciales concurren a la formacion de esa lei: el cálculo de las entradas o rentas y el de los gastos en que deben ser invertidas. Limitar al gobierno el poder de gastar y dejarle á su discrecion el de fijar el valor de las entradas, seria esponer la riqueza pública al peso de cargar exorbitantes, y la libertad del país a los abusos que pueden ser resultado de una cantidad ilimitada de fondos que equivalen a una cantidad ilimitada de poder, dejados sin objeto en manos del gobierno. Por otra parte, si la primera regla para conocer cuanto debe

Nuestra Constitucion ha derogado ese pasado, es verdad. Pero, cuanto tiempo no se requiere aun para que las nuevas vistas desencanten las viejas preocupaciones y excluyan los viejos intereses.

Uno de nuestros deberes, el mas urgente, consiste pues, en levantar al país del abatimiento moral en que yace y en elevar su espíritu á la altura de todo lo que puede, de todo lo que vale hoy al amparo de la nueva lei. A este fin, nada tan elocuente y eficaz como los hechos prácticos.

En solo tres años hemos improvisado un mundo sobre la region de los principios y de las instituciones. Hagamos ahora, por improvisar otro mundo sobre el terreno de la industria y de los intereses materiales.

No hai ignorancia posible, ni vicios, ni atraso; no hai interes alguno mal comprendido, que resistan á una combinacion de caminos y rios á vapor. Pidamos pues, al espíritu de asociacion y de empresa una de esas combinaciones.

Esperarlo todo del movimiento espontáneo será no comprender la época á que asistimos. Algo mas.—Para nosotros seria trastornar el porvenir.

Nada habria tan pequeño como reducir nuestra ambicion á la esfera de nuestras pobres aduanas, ni tan singularmente ridículo, como concretar nuestras fuerzas á la administracion de sus pobres recursos.

Ser rica no consiste en tener mucho oro acumulado; individuos y pueblos hai que se arrastran en una miseria de cuerpo y alma sobre fabulosos capitales.

Es pues con entusiasmo que el Senado acoge la doble idea del empréstito y Banco que ofrece someter á su aprobacion en proyecto de Lei.

Con mucha oportunidad observais que nuestras Provincias del Norte, tienen á la altura de Corrientes, una vía fácil y comparativamente corta para su tráfico mercantil. Nosotros podemos asegurar que esa vía es hace tiempo un objeto de esperanzas y de seria atencion para esos pueblos. Su apertura, no pide, en efecto, un poderoso esfuerzo; mientras que la situacion traída por solo este hecho á la escena, será uno de los reproches mas amargos de la historia, contra el régimen absurdo que cayó en Caseros. El Senado os pide Se-

ñor, no separeis vuestra atencion de este nuevo punto de vista económico.

Contiene ademas vuestro mensaje detalles de la mayor importancia que el Senado se complace en encomendar á la estimacion del país.—Tal vez no uno solo de entre ellos, que no responda ampliamente á este dogma fundamental de nuestra religion política.

"El desarrollo de los intereses materiales á la sombra de la paz y de la lei, es la condicion inevitable de la perfeccion moral é intelectual á que la Confederacion aspira."

Siempre firme bajo el influjo de esta grande idea no temais Señor, dejaros llevar de sus aspiraciones.

El Senado piensa que por ahora no debe ir mas lejos en sus observaciones, y al cerrar estas líneas os felicita de todo corazon.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.

CARLOS MARIA SARAVIA.

Secretario.

gustarse, es conocer cuantos fondos se tiene para ello, importa a la buena economía del país que la lei de gastos empiece por fijar el calculo de las entradas del año. Asi el Congreso mismo, conociendo los medios de que puede disponer, se abstendrá de decretar gastos impracticables por falta de medios, y ajustará todos los del servicio público a las facultades reales y ciertas del país.

Mas adelante en el capítulo sobre los objetos del gasto público, estudiaremos la necesidad de dividir el presupuesto en tantos capítulos de gastos como el número de los ministerios que integran el despacho colectivo del gobierno, y de que los artículos de gastos y entradas sean discutidos y sancionados separadamente, sin que el gobierno pueda trasladar a un artículo, fondos destinados a otro: cuyos requisitos son garantías prácticas de limpieza en la gestion del tesoro nacional, y no meras y vanas formalidades.

Importa darse cuenta por qué la Constitución habla de *presupuesto de gastos* y nada dice de *presupuesto de entradas*.

Esto nos conduce a estudiar la *lei de finanzas*, como se dice en Francia, o bien sea el presupuesto de entradas y gastos en sus relaciones con el orden público y con la estabilidad del gobierno en la República Argentina y en general en Sud-América.—Este punto es del todo práctico y peculiar.

La Constitución de Chile (art. 37) confiere al Congreso la facultad de *fijar anualmente los gastos de la administración pública*.—No le impone la obligación de fijar el cálculo de entradas.

El art. XLIV de la *Constitución Unitaria* argentina, de 1826, daba al Congreso la facultad de *fijar cada año los gastos generales con presencia de los presupuestos presentados por el gobierno*.—Tampoco hablaba de presupuesto de entradas.—La Constitución Argentina de 1819, de que fué copia la de 1826, ni mencionó hacia de la lei de presupuesto de entradas y gastos.

¿Por qué ese silencio sobre el cálculo de entradas? por la natural dificultad de efectuarlo, en países que han destruido con el régimen colonial el antiguo sistema de rentas y no habiendo creado uno nuevo en su lugar, no contando con la seguridad de las que se poseen, ni pudiendo calcular sus resultados á causa del movimiento incesante de una sociedad en formación, es imposible en cierto modo sujetar á cálculo seguro el valor y la naturaleza de las entradas que por otra parte dependen de la estension de los gastos casi todos imprevistos y extraordinarios, como las necesidades de estos pueblos urjidos cuando no por la guerra, por la necesidad de su progreso material é inteligente.

De ahí la dificultad que siempre tocó el gobierno de Buenos-Aires, aun en los tiempos de garantías y de probidad en su ejercicio, para fijar el cálculo de las entradas destinadas á cubrir sus gastos. El Sr. de Angelis, observó con ra-

zon, que la mayor parte de los desórdenes de la hacienda pública de esa provincia, eran *debidos á la facilidad con que los representantes del pueblo decretan gastos sin asignar fondos, y á la docilidad del Poder Ejecutivo para aceptar el cumplimiento de disposiciones puramente nominales*. (1)

¿Cuanto mayor no será la dificultad del gobierno general argentino para calcular el resultado anual de entradas, que están recién por organizarse, y fijar los objetos y estension de los gastos de una administración general que apenas ha empezado a organizarse, sobre las bases de una constitución, que vino a sacar de la nada los elementos del gobierno nacional completamente dislocado y ausente desde 1820.

En esa virtud, debiendo ser extraordinarios é imprevistos necesariamente todos los gastos del nuevo gobierno argentino, en los primeros años de su formación la lei de presupuestos habrá de ser discretísima en cálculos y prescripciones y tendrá que dar mucha latitud al poder del gobierno buscando garantías, mas bien que en el cálculo anticipado de las entradas y gastos, que no el practicable; en la cuenta de su inversión, que la Constitución (art. 64, inciso 7) hace necesaria.

La observancia de esta garantía de la rendición de cuentas, puede servir de punto de partida al Congreso, para estudiar los principios o reglas mas o menos constantes que han seguido los gastos autorizados a medida que la necesidad los reclamaba; y que en lo venidero pudieran servirle de guia para principiar el uso de presupuesto o calcular el valor de las entradas aplicables anualmente a los gastos de la administración general.

De lo dicho hasta aquí se infiere, que la garantía constitucional de la lei de finanzas o presupuesto de entradas y gastos, no podrá recibir su completa realidad y ejecución sino a medida que el país tenga un sistema regular y permanente de rentas, y que habiendo organizado mas o menos regularmente el servicio general y local de la administración del gobierno federal, pueda tener datos ciertos para fundar un cálculo de gastos.

Si en este punto es verdad que los congresos argentinos no deben perder de vista la suerte de las libertades del país, tampoco deben olvidar, que el orden, que no es mas que la libertad considerada bajo cierto aspecto, puede ser comprometido y atacado por escrúpulos hipócritas ó preocupados en la sanción de la lei de gastos.

Esa lei ha de ser uno de los reductos que toma la demagogia cuando se traslade del campo de batalla y de la calle pública al recinto del Congreso; porque la demagogia, que tambien es capaz de cultura, ha de seguir al orden legal en todos los terrenos. La revolución, la conspiración desde lo alto de la tribuna legislativa, ha de suceder á la conspiración armada, con el objeto

(1) Memoria sobre el estado de la hacienda pública. Buenos Aires 1834.

de preparar el regreso de ésta y mantener al país en el círculo vicioso del atraso de 40 años.

Para contener este mal es el voto ó derecho de resistencia, que la Constitución ha puesto en manos del Poder Ejecutivo, haciéndole *participar de la formación de las leyes* y encargándole de su *sancion y promulgacion*. (Art. 83 inciso 4, y artículos 66 y 69).

Toda lei, que bajo pretestos hipócritas de libertad, niega al gobierno la facultad de cubrir gastos que interesan al sosten de la Constitución y del orden; toda lei, que bajo pretestos de reforma progresiva tiende visiblemente a despojar al gobierno de entradas reales y efectivas, en cambio de recursos paradójales, desconocidos ó inciertos, son leyes encaminadas a desarmar al gobierno de su mas poderoso medio de accion, el tesoro,—y a dejar a la Constitución sin custodia ni guardian: es decir, son leyes de rebelion y de desorden, o mas bien son *violencias* disfrazadas con el nombre de leyes, porque es indigno de este nombre santo, todo acto encaminado a destruir la Constitución, es decir la lei de las leyes, aunque emane del faccioso disfrazado de lejislador. En países inveterados en el vicio de la rebelion, la Constitución misma puede ser empleada como instrumento de desorden. En ese caso, al Poder Ejecutivo, encargado de su ejecución y cumplimiento, le toca defenderla contra sus enemigos de rango soberano, y hacer triunfar el propósito de ella en que se encierran todos los demas, a saber:—no ser vencida, quedar siempre triunfante del desorden, es decir, quedar siempre en pié, siempre arriba de la espalda, de las barricadas y de las leyes, que son sus hijas no sus amas.

CAPITULO VI.

DE LA AUTORIDAD Y REQUISITOS QUE, EN EL INTERES DEL ORDEN, INTERVIENEN POR LA CONSTITUCION ARGENTINA, EN LA RECAUDACION, MANEJO Y EMPLEO DE LA HACIENDA PUBLICA.

Esta materia la mas grave y delicada de las tratadas en esta obra, por ser la mas práctica y la mas relacionada con los intereses de la política activa y militante de la Confederación, sería digna de un libro contraído esclusivamente a su estudio, diferente del que forma la materia principal de este; por cuya razon solo espondremos a su propósito, en otros tantos párrafos:

1.º Los principios y caracteres generales de la administración de hacienda segun la Constitución argentina.

2.º Cuales sean las materias de la atribucion ó competencia del ministerio de hacienda.

3.º Bases de la organizacion de las direcciones o servicio en que deberá dividirse el departamento de hacienda para su despacho.

4.º Reglas derivadas de la Constitución sobre la jerarquía de los funcionarios encargados del servicio administrativo de la hacienda pública.

Señor Redactor del NACIONAL ARGENTINO

Nogoyá, Mayo 14 de 1855

Mui Sor. mio:

En este pueblo ha tenido lugar una suscripción humanitaria con el objeto de socorrer á un súbdito Español llamado Andres Arredondo, por encontrarse postrado por sus enfermedades y sin recursos algunos en un país extraño y sin familia.—Esta lastimosa situación ha despertado el espíritu de caridad entre los vecinos de este pueblo, y como no deben ocultarse al público los rasgos filantrópicos de esta naturaleza; suplico á V. se sirva dar lugar en las columnas de su acreditado periódico, á la lista que acompaño de las personas caritativas que han hecho erogaciones con tan benéfico fin.

Con este motivo saludo á V. y me ofrezco—Su mui atento servidor.

Camilo Fernandez.

Subscription Humanitaria.

El Sor. Delegado Eclesiástico Canónico,	
D. José L. Acevedo.....	\$ 17
" Santiago Villarraza.....	5
" Fernando Correa.....	4
" Ramon Carbayo.....	4
" Serafin Cardonet.....	4
" Ramon Arigos.....	3
" José Beratarrechea.....	2
" Camilo Fernandez.....	2
" Salustiana Fernandez.....	3
" Analecto Vivanco.....	2
" Juan F. Duarte.....	2
" Santiago Guillani.....	2
" Santiago Echagaray.....	2
" Ezequiel Estebanot.....	2
" Ramon V. Altamirano.....	2
" Victor Rodriguez.....	2
" Antonio D. Toca.....	2
" Antonio Cevallos.....	2
" José Cuneo.....	2
" Librado Hereñú.....	2
" Bartolomé Seguí.....	2
" Frai Francisco Morel.....	2
" Fausto Uñerez.....	1 4
" Antonio Jauregui.....	1
" Telesforo Gomez.....	1
" Dario Rodriguez.....	1
" Manuel del Moral.....	1
" Alejandro Dorrego.....	1
" Venera Pereira.....	1
" Eusevio Torzaga.....	1
" José María de Castro.....	1
" Luis Borro.....	1
" Pablo Texera.....	1
" Elias Martinez.....	1
" Luis Lambert.....	1

Biblioteca del Congreso

la Constitución y las autoridades generales de la Confederación.

6.º—Ninguna autoridad de la Provincia es extraordinaria. Todas son esencialmente limitadas por esta Constitución, y ninguna ley podrá darse que sea contraria ó derogatoria de sus disposiciones.

7.º—Cualquiera resolución adoptada por la sala de Representantes ó por el Gobierno en presencia ó por requisición de fuerza armada, ó de una reunion de pueblo, es nula de derecho y jamas podrá tener efecto legal.

8.º—La Provincia no reconoce mas autoridades provinciales, que las establecidas por esta Constitución. Toda persona ó reunion de personas que se titule pueblo ó se arroge autoridad que no tiene por la ley, comete sedición.

9.º—Todo Puntano es soldado de la guardia cívica conforme á la ley, con la excepcion de diez años que concede á los ciudadanos por naturalizacion el artículo 21 de la Constitución Nacional.

10.—No se dará en la Provincia ley ni reglamento que haga inferior la condicion civil del extranjero ó la del nacional. Ninguna ley obligará á los extranjeros á pagar mayores contribuciones que las soportadas por los nacionales.

11.—Los extranjeros domiciliados en San Luis, aunque carezcan de ciudadanía, son admisibles á los empleos municipales y de simple administración.

12.—La soberanía reside en el pueblo, y la parte no delegada espresamente á la Confederación, es ejercida con arreglo á la Constitución presente, por las autoridades provinciales que ella establece.

CAPITULO 2.º

Del Poder Legislativo.

13.—El poder legislativo de la Provincia reside en una sala compuesta de trece Diputados elegidos por los Departamentos conforme á la ley local de elecciones. Sus servicios serán munerados por el tesoro de la Provincia.

CONSTITUCION

PARA LA

PROVINCIA

DE

SAN LUIS.



PARANA.

IMPRENTA DEL ESTADO.

1855.

" José Debó	1
" Santiago Pelegrin	1
" Santiago Felice	1
" Manuel Rosales	4
" Urencia Seranto	4
" Bartolo Hereñá	4
" Narciso Gomez	4
" Pedro A. Gomez	4
" Agustin Morcira	4
" Margarita Astorga	4
" Isidoro Salas	4
" Candelario Cardoso	4
" Faustina Gonzalez	2
" Nicanor Mendez	2
" Lucas Barcos	2
" Pedro del Balle	2
" Pedro Foque	1 2
" D. Tomas Solis	4
" D. Calisto Barrenechea	4
Suma	97 5

EL NACIONAL.

MARTES 19 DE JUNIO, DE 1855.

El gobierno de Santa-Fé

Tenemos entre nosotros, al Sr. Cullen Gobernador de Santa-Fé, y á su Ministro el Dr. Seguí; aunque ignoramos el motivo de su viaje; pero se nos asegura que tiene por objeto algunos arreglos para la seguridad de las fronteras de dicha Provincia.

Cumplimos, pues con el deber de saludar á dichos Sres., y lo hacemos asegurándoles que deseamos les sea grata su permanencia entre nosotros.

NAVEGACION DEL BERMEJO.

Por dar á conocer á nuestros lectores, algunos pormenores sobre la navegacion del Bermejo que emprendió el «Mataco», suprimimos nuestro editorial cediendo su lugar á las siguientes noticias del «Comercio» de Corrientes.

NAVEGACION DEL BERMEJO.

Quando el iris de la paz vuelva á desplegar sus colores sobre estas inmensas regiones, no dudamos que la navegacion del Bermejo llamará con preferencia la atencion de los Gobiernos, zelosos de la prosperidad pública. Entonces se estrecharán de un modo indisoluble los lazos de amistad entre la República de Bolivia y las provincias de la Confederacion Argentina, igualmente

te interesadas en el buen éxito de la empresa.
P. de Anjelis. (1836)

Honor y gloria á los espedicionarios que acaban de resolver el problema de la navegacion del Bermejo! ¡Gratitud á los que acaban de abrir un nuevo y resueño porvenir á las Provincias interiores, especialmente á Salta y á Jujuy!

El *Mataco* de 120 toneladas zarpó del punto *Embarcacion de Soria*, Provincia de Salta, el 12 de Marzo último y llegó á nuestro puerto el 22 del corriente, conduciendo un valioso cargamento de productos que antes se perdian por la carestía de los fletes y la larga distancia de los puertos. La navegacion del Bermejo producirá una verdadera revolucion mercantil, fecunda en ventajosos resultados. Bolivia tiene ya un camino mas fácil para cambiar sus productos que la penosa y terrible travesía del desierto que la separa del Pacífico; las Provincias del Norte, riquísimas en oro, plata, y abundantes en cueros, grasas, lanas, maderas de un valor sorprendente, cereales abundantes y baratos; azúcares excelentes y una inmesidad de productos vírgenes, pueden de hoy en adelante tener un comercio activo y considerable por el Bermejo. Todos los peligros que se decian existir en esta navegacion son quiméricos, los indios de sus orillas son buenos á tal punto que como á 40 leguas de Oran han indicado é los nvegantes que deseaban un *Cura* para que los instruyese y armas para defenderse contra los malos, asegurando que desean la paz y armonía con los *Cristianos*. Las comarcas que baña el Bermejo son abundantes en maderas de valor, cedros seculares cuyos troncos son enormes, campos fértiles y vistas pintorescas. Sin embargo, la corriente del rio es rapidísima, se calcula en 8 millas por hora y para montar el rio serán necesarios vapores. El *Mataco* ha venido sin velas conducido por la corriente.

El rio Bermejo nace en las Chichas de Bolivia y es formado por los rios de Tarija, Toropalco, San Juan, Humaguaca y Jujuí. Este rio que atraviesa el gran Chaco, es una de las arterias principales de la navegacion interior de esta parte del globo. El Coronel D. Francisco Arias fué el primero que lo miró bajo esta faz. Arias, Cornejo y Soria son los únicos que intentaron demostrar la posibilidad de su navegacion [1], quedando reservada la gloria de probarlos por hechos á los que montan el *Mataco*.

Todas las empresas que tienden á desarrollar la vida de estos pueblos vírgenes, merecen el aplauso jeneral, por esto el *Sr. Cheyney Hickman*, su ardiente y desgraciado empresario, y todos los que han descendido desde Salta hasta esta Capital, son dignos de que consignemos sus nombres para recuerdo de la posteridad.

[1] Coleccion de obras y Documentos relativos á la historia antigua y moderna de las Provincias del Rio de la Plata.

Relacion de los individuos que unian a bordo del Mataco.

Empresario. Mr. Cejney Hickman, que murió desgraciadamente á los pocos dias de su salida.

Dependiente. D. Martin Pizarro.

Sirvientes. Francisco Baca.
Mariano Gutierrez.

Tripulacion.
Guillermo Meyer.
Carlos Echenique.
Julio Schoeler.
Eduardo de Rhode.
Julio Shelesky.
Cipriano Tula.
Pedro Tula.
Francisco Cortes.
José María Reina.
Demetrio Cubero.
Antonio Cubero.
Manuel Masillo.
Federico Aguilar.
Juan Antonio Caena.

Indios cristianos.
Paquete Azúe.
José Sanchez.
Mariano Segovia.
José María Rios.

Pasajeros. " Pedro N. Jasco Santillan.
" Domingo Santillan.
" Doroteo Correa.

A los pocos dias de la salida del *Mataco*, Mr. Hickman se enfermó y poco despues murió, no habiendo podido ver coronados sus esfuerzos con un éxito feliz. Deploramos la muerte, pero la gloria de la empresa le pertenece.

Se nos asegura que pronto descenderá el *Mataco* hasta el Plata, cuyo comercio se apresura a especular sobre vírgenes y ricos mercados que acaban de abrirse, y que ofrecen pingües resultados á los especuladores.

EL MATACO.

Hemos visitado el buque construido en la Provincia de Salta que acaba de descender el Bermejo hasta esta Capital, y es curioso que demos algunos pormenores de él á nuestros lectores. El *MATACO* tiene ciento veinte toneladas, su forma es singular, la popa forma un ángulo, las tablas descenden hácia la base casi perpendicularmente, las que han sido clavadas con pedazos de sólida madera y el buque en vez de ser calafateado con estopa ha sido cubierto en las juntas de las tablas con cera; la popa es cuadrada y la quilla es chata: no tiene enarboladura de ninguna especie, habiendo hecho uso de remos: hemos visto algunas anclas hechas de madera cuyas púas eran únicamente de hierro y conteniendo una cantidad de plomo para hacerlas mas pesadas. Sobre cubierta y hácia la proa tiene dos cuartos separados por un corredor ó pasillo. Tiene 14 varas de quilla, tres de manga y cala 18 pulgadas. Se nos ha informado que esta es-

traña embarcacion no desenderá hasta el Plata puesto que se han depositado en tierra los frutos que ha conducido.

Avisos.

AVISO.

A últimos de Mayo próximo pasado; se ha perdido desde el Puerto hasta la casa del Sr. D. Santos Brazas, un Documento de doscientas nueve reses en pié perteneciente á D. Juan Jaimes vecino del Departamento del Rosario. Dicho Documento vá firmado por el Comandante D. José A. Fernandez y reconocido por ex-Gobernador D. Domingo Crespo y autorizado por su Ministro el Sr. Leiva. Se suplica á la persona que lo haya encontrado se sirva entregarlo al Sr. Brazas de este comercio quien dará una gratificacion.

FONDA Y CAFE DEL TEATRO.

La fonda y café situada en la calle «Monte-Caseros al lado del Teatro de esta Capital se ofrece al público á dar servicio de comida y café á todas horas del día, lo mismo que á tomar pensionistas, a quienes se servirán por mes, tambien se llevarán viandas a las casas si algunos lo exigen; todo ello á precios equitativos y con un esmerado desempeño.

En el mismo establecimiento se venderán artículos de chancho, al menudeo, y trabajado á estilo de Génova.

Se vende un terreno el todo ó la mitad en la Plaza *Alvear* calle *General Ramirez*. (al Oeste) linda con los terrenos, por el Sur con el sitio de Da. Norberta Dominguez, y por el Norte con el sitio de Pedro Goyena; el frente consta de 30 varas y pared de ladrillo de la mejor calidad, y el fondo de 65 varas, a un precio moderado; y se dá al crédito y se admite propuestas sobre dicho terreno: el que se interese en él ocurra á ésta Imprenta que hallará á su dueño para tratar.

AVISO.

SE VERDE UNA CASA CON DOS PIEZAS de pajisas de material y una cocina, y como 40 árboles de naranjos y como 25 naranjos, el sitio 50 varas de frente y 100 de fondo cercado de postes de algarrobo y de bambú, el que se interese véase con su dueño actual.

Juan Duran.

El Señor D. Carlos Marty, relojero recién llegado á esta Capital, y salido de las mejores fábricas de Genova, tiene el honor de avisar al público que ha puesto su relojería en la calle del *Uruguay*, casa del Señor Don Pedro Guindon: en ella recibe todas clases de compositura de reloj sean cronómetros, reloj de bolsillo de campanas y cajas de música etc.

Todas las composuras de relojes se garanten.

IMPRESA DEL ETADOS

Biblioteca del Congreso
ARGENTINA

Biblioteca del Congreso
ARGENTINA



NOS los Representantes de la Provincia de San Luis, reunidos en Asamblea Constituyente, en nombre de Dios y en ejercicio de la Soberanía Provincial no delegada expresamente por la Constitucion General de 25 de Mayo de 1853, á las Autoridades de la Confederacion, segun lo declaran sus artículos 5, 101, 102 y 103; hemos acordado y sancionado la siguiente:

CONSTITUCION PARA LA PROVINCIA.

CAPITULO 1.º

Declaraciones generales.

Art. 1.º —La Provincia de San Luis con los límites que actualmente tiene, hasta ulteriores arreglos, es parte integrante de la Confederacion Argentina.

2.º —La Provincia confirma y ratifica el principio de gobierno republicano representativo, proclamado por la revolucion americana, y consagrado por la Constitucion General de 1853.

3.º —La Provincia adopta y sostiene la religion Católica Apostólica Romana, segun el artículo 2.º de la Constitucion General. Ratifica y adopta entre las bases de su derecho público las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Constitucion Nacional.

4.º —La Constitucion de San Luis, impone á sus autoridades las limitaciones designadas á los Gobiernos de Provincia, por los artículos 105 y 106 de la Constitucion General de 25 de Mayo.

5.º —Todas las autoridades de la Provincia son responsables. Todos los funcionarios prestan juramento de cumplir con las disposiciones de esta Constitucion, y de respetar

Biblioteca del Congreso
ARGENTINA

Biblioteca del Congreso
ARGENTINA